

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO – CON GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 18592318900220230000500

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 060**

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

**2. CONSIDERACIONES**

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 022 del 13 de febrero de 2023, el despacho luego estudiar el escrito de demanda decide inadmitirlo, para que se subsanen los yerros advertidos.

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023 y estando dentro del término, la parte activa presenta escrito de subsanación de la demanda.

Por comunicación allegada el 8 de marzo de 2023, la parte accionante presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, frente a las obligaciones contenidas en los pagarés que soportan la ejecución.

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo de la demandada, en consecuencia y atendiendo a que en el proceso no existen medidas cautelares decretadas no habrá lugar a su cancelación.

Finalmente, se dispondrá que de acuerdo a lo señalado por los artículos 365 y 461 del CGP, y la etapa actual del mismo, se resolverá favorablemente, la solicitud de no condena en costas, por cuanto, no se avizora motivo que sugiera lo contrario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés que soportan la presente ejecución, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**TERCERO:** Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

**CUARTO:** Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d7444a884228b66c6440f71d9fa7b2ffa465b3fd7adef2f964472f9888b8d1**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA CORREDOR BUITRAGO  
**DEMANDADO:** BLANCA CECILIA SUÁREZ  
**RADICADO:** 18592318900220230001600

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 058**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido para estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora **Claudia Marcela Corredor Buitrago** en contra de la señora **Blanca Cecilia Suárez**.

**II. CONSIDERACIONES**

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T y la S.S.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **Claudia Marcela Corredor Buitrago** a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la señora **Blanca Cecilia Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.625.847, como propietaria del establecimiento de comercio FERRETODO.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la acumulación de pretensiones.

**TERCERO:** **ENTERAR** de esta decisión a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO:** **SÚRTASE** el estadio procesal de notificación.

**QUINTO:** **RECONOCER** personería al abogado JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.747.004 y tarjeta profesional No. 24.619 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71481bb4399e5133b0ef072377d3f2c644de0019411432e2cac1cfe135eae7**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO – HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR  
**RADICADO:** 18592318900220230002100

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**

**III. CONSIDERACIONES**

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 28, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra del señor **Juan Francisco González Aguilar**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.673.543, por las siguientes sumas de dinero.

**I. PAGARÉ No. 075656100015727**

- a. **\$100.000.000,00**, Por concepto de capital vencido y acelerado.
- b. **\$14.864.043,00**, Por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas desde el 11 de diciembre de 2021 a 17 de febrero de 2023.
- c. **\$1.151.239,00** Por otros conceptos reconocidos en el título base de la ejecución.
- d. Más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

**II. PAGARÉ No. 075656100012347**

- a. **\$120.000.000,00**, Por concepto de capital vencido y acelerado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- b. **\$18.599.970,00**, Por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas desde el 6 de diciembre de 2021 a 17 de febrero de 2023.
- c. **\$4.538.515,00** Por otros conceptos reconocidos en el título base de la ejecución.
- d. Más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería a la Sociedad GRUPO NIVAL ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901052097-5, quien actuará a través del abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096, con tarjeta profesional número 241987 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d795ef9a4b5ec2849a55573846f1ae37244a9a93ae82a07cc84611cd405a37c**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE  
LA INDUSTRIA Y EL AGRO y OTROS  
**RADICADO:** 18592318900220220011800

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto interlocutorio 028 del 13 de febrero de 2023.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio que dispuso el rechazo de la demanda y para fundamentar su inconformidad explica que, el primero de los defectos que motivó el rechazo no fue previamente mencionado en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto el numeral primero de dicha providencia no hace precisión respecto del contenido de los poderes.

Luego, explica que lo manifestado en el escrito de subsanación frente al numeral tercero de la providencia que inadmitió la demanda, era básicamente que el despido se surtió desde el 5 de marzo de 2020, según lo consignado en un acta de conciliación emanada del Ministerio de Trabajo, la cual no aportó en ese momento, presumiendo que esta prueba podría ser aportada posteriormente en una reforma a la demanda o que el despacho podría solicitarla oficiosamente.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del CGP.)

Al respecto, este despacho judicial avizora que, en el primero de los motivos que dieron origen a la inadmisión del escrito introductorio, no se señaló puntualmente el error que cometió la parte actora al momento de elaborar los memoriales de poder especial, situación que ahora habilita al actor para solicitar la admisión de la demanda, no obstante, ello no faculta al extremo activo para que pretenda desconocer los requisitos que le impone la ley al momento de presentar una demanda.

De otra parte, en lo que respecta al segundo de los argumentos propuestos por el recurrente, se logra extraer que las manifestaciones realizadas en el escrito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

subsanción aun cuando no gozan de claridad y se prestan para confusión, el abogado logró subsanar el defecto señalado en el numeral tercero del auto inadmisorio, por cuanto reformuló la demanda frente a los hechos que había expuesto inicialmente, y precisó el momento en que a su considerar se presentó el despido del trabajador, dejando claridad respecto de la vigencia de la presunta relación laboral.

No obstante lo anterior, este despacho repondrá la decisión anteriormente adoptada y en su lugar ordenará la admisión del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Reponer** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio 028 del 13 de febrero de 2023, que rechazó la demanda del presente asunto.

**SEGUNDO:** **Admitir** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por los señores HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ y SONIA LILIANA PINZÓN RODRÍGUEZ, esta última también en representación de los menores MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PINZÓN y SANTIAGO ESCOBAR PINZÓN en contra de INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, EL COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUÁN Y SUNCILLAS –CHOCAGUAN-, LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ –ACAMAFRUT-

**TERCERO:** **Requerir** a la parte demandante para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO, COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUÁN Y SUNCILLAS –CHOCAGUAN-, y LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ –ACAMAFRUT-.

**CUARTO:** Decretar la acumulación de pretensiones.

**QUINTO:** **Notificar** esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

- SEXTO:** **Súrtase** el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.
- SÉPTIMO:** Conforme con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236658272f439cfd3e8d4c221bc544677f8fb91ed70d39c41acf78514eb2bde8**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES SILVA MOSQUERA.  
**DEMANDADO:** EVER GALINDO VALDERRAMA  
**RADICADO:** 18592318900220210017500

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de designación de curados Ad litem, que realiza el apoderado del demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite de emplazamiento del señor **Ever Galindo Valderrama** y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, y como quiera que los anteriores abogados previamente designadas como curadores manifestaron su no aceptación frente al encargo, este despacho judicial procederá a relevar al último de los nombrados, y en consecuencia se designará a la profesional del derecho propuesta por el apoderado de la parte activa en correo allegado al plenario el pasado 13 de marzo de 2023, para que ejerza la curaduría en representación del demandado y los indeterminados en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso..

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **DESIGNAR** como curador Ad Litem del señor **Ever Galindo Valderrama**, y de las personas indeterminadas, a la abogada **Julián JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1069750122 y tarjeta profesional No. 344540 del C.S de la J, para que presente ante este despacho judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación

**SEGUNDO:** En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: [jennyvargasbel@gmail.com](mailto:jennyvargasbel@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50fcfcf6fb80475d9899c9ef4593a34413e10a707321c22ff16ded8cc895e7**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO SALAS GASPAR  
**RADICADO:** 18592318900220220001000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene el descorre de las excepciones previas que presenta la apoderada judicial del demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo reglado por el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso y atendiendo a que la parte activa presenta escrito donde refiere aclarar los numerales que integran las pretensiones del escrito introductorio, este despacho procederá a correr traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de las aclaraciones presentadas por la parte activa, por el término de tres (3) días, conforme lo señalan los artículos 110 y 101-3 del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios<sup>1</sup>, la publicación del memorial presentado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

<sup>1</sup> Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df31a2c7b29441bc7fd05ba12c8db8b314d41d5b90cf9fe5f20d41b9289616**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN  
**RADICADO:** 18592318900220210013400

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo activo.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

**SEGUNDO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios<sup>1</sup>, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

<sup>1</sup> Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aff3bb898f5202b8d966aed4fdd18b323fa7037c7ae80f0ab849ced20482f75**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** MARÍA ELENA ZARATE  
**DEMANDADO:** NORBEY CASTRO OSTIGOSA  
**RADICADO:** 18592318900220230002400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

**I. ASUNTO**

Se encuentra a despacho solicitud de pago por consignación presentada por la señora **María Elena Zarate** para el pago de las prestaciones sociales adeudadas al señor **Norbey Castro Ostigosa**, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, se observa que la parte solicitante no allega constancia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para que sean efectivas sus pretensiones por el valor adeudado, de conformidad con la liquidación aportada a estas diligencias; ante la ausencia de este documento, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que lo allegue en el término de cinco (5) días, so pena del archivo del proceso.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva consignación a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **185-922-044-102** del Banco Agrario de Puerto Rico Caquetá, la parte solicitante deberá comunicar al señor **Norbey Castro Ostigosa**, sobre la existencia del mismo, así como del presente proceso, para que el solicitado proceda a acercarse a este despacho a reclamar el título judicial a su favor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte solicitante para que en el en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia de la constancia del depósito judicial, por el valor adeudado de conformidad con la liquidación aportada a estas diligencias.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la parte solicitante que proceda a comunicar al señor **Norbey Castro Ostigosa** de la existencia del título a su favor, así como de la existencia del presente proceso para que este proceda a acercarse a este despacho judicial para reclamarlo, allegando copia de dicha comunicación a esta presidencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**TERCERO:** **Reconocer** personería a la abogada JESICA LORENA FIERRO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.251.467 y tarjeta profesional No. 338443 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la solicitante en la forma y términos del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0f34075235cd9a558b7ffb4d9a300edeb8aaafee9cb333c52264b296a8aac**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALBERTO MONGE QUINTERO  
**DEMANDADO:** ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES  
**RADICADO:** 18592318900220220008400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

Procede esta judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 28 de julio de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/17651700>

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541732ae772a8f7fe25f0b6a24bff900d13207bb21c09e0794cb8ef6265f82c5**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS CABRERA PERDOMO  
**RADICADO:** 18592318900220210006400

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 061**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

**II. ANTECEDENTES**

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 93 del 10 de mayo de 2021, el despacho libra mandamiento de pago en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra del demandado **Jorge Luis Cabrera Perdomo**, teniendo como título base de la ejecución los pagarés No. 4481860003252118 y 075606100008117.

Posteriormente, por auto interlocutorio 274 del 25 de octubre de 2021, se resolvió seguir a delante con la ejecución de la obligación en contra del demandado, atendiendo a la debida notificación personal surtida a ese extremo procesal.

Seguidamente, encuentra el despacho que el día 10 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la demandante a través de su correo electrónico, allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**III. CONSIDERACIONES**

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago total de la obligación a cargo del costado pasivo, en consecuencia y atendiendo a que en el proceso existen medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de sustanciación 015 del 10 de mayo de 2021, y 055 del 25 de noviembre de 2021, este despacho ordenará el desembargo y levantamiento de las mismas, las cuales recaen sobre los inmuebles 420-5296, 425-52717.

Finalmente, se dispondrá que de acuerdo a lo señalado por los artículos 365 y 461 del CGP, se resolverá favorablemente, la solicitud de no condena en costas, por cuanto, no se avizora motivo que sugiera lo contrario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** Decrétese, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 420-5296, 425-52717.
- TERCERO:** Decrétese el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las sumas de dineros depositadas a cualquier título del señor **Jorge Luis Cabrera Perdomo** identificado con la cedula de ciudadanía N°.17.648.526 en los bancos AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA. **Oficiese.**
- CUARTO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.
- SEXTO:** Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae011a5a95c479f5f219387c65db9f202515e717a13e45d3ba5f506f0d3fed88**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS  
CEDIM I.P.S S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 145**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM I.P.S S.A.S. frente a la reanudación del proceso acumulado No. 1, así mismo respecto a las medidas cautelares solicitadas y el traslado del recurso de reposición propuesto por la ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 012 de fecha 31 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S y, de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 017, mediante el cual se decretan medidas cautelares.

En línea de lo expuesto, sea lo primero emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud de reanudación del proceso ejecutivo, en tal sentido, se observa que el apoderado de la entidad ejecutante, fundamenta su petición en que habiendo transcurrido el tiempo definido en la suspensión no fue posible llegar a un acuerdo con la entidad ejecutada; así las cosas, resulta procedente acceder a lo peticionado.

Ahora bien, en el mismo escrito el apoderado solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con Nit. 900.935.126-7, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en las siguientes entidades bancarias:

Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4 Cuenta maestra Recaudo SGP
- Cuenta N° 057-81996-3 Cuenta maestra Régimen subsidiado
- Cuenta N° 057-820-466 Cuenta Gasto Nacional (cuenta que maneja el 8% de la UPC, para lo administrativo)

Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

2. El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con Nit. 900.935.126-7, representada legalmente por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS a título de rendimientos financieros o afines, en la siguiente fiducia:

- Fiducia Popular: Fondo de inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6

Frente a la solicitud el despacho considera que la medida recae sobre bienes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del CGP se consideran inembargables. Ahora bien, sobre el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, se tiene que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Esta norma fue sometida a un análisis de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014, señalándose en pretérita oportunidad, lo siguiente:

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. (Negrillas fuera del texto)*

De otro lado, mediante sentencia T-053 de 2022 y más recientemente, mediante sentencia T-172 de 2022, la honorable Corte Constitucional se ha referido sobre la materia, indicando en la última de las providencias referenciadas, lo siguiente:

*“58. El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

*58.1. Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*“con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones” , (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

*58.2. Recursos que provienen de cotizaciones. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”.*

En esta misma providencia, se establece:

*“60. La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.*

En relación al tema de procedencia de aplicación de medidas cautelares sobre los recursos del SGP, en reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consideró:

*Ahora, si bien es cierto que el criterio jurisprudencial ha determinado la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares sobre los recursos del SGP, precisamente en virtud del precedente jurisprudencial estudiado, también lo es que la Corte Constitucional no se había pronunciado sobre la admisibilidad de cautelas sobre las cuentas maestras que provienen del SGP (Sistema General de Participaciones), las cuales pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y, al ser administradas por el ADRES, no forman parte del patrimonio de las EPS...*

*Sobre este particular, la sentencia que antecede expuso un análisis del presente asunto desde una óptica que no había sido materia de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*pronunciamiento antes, tal y como expresamente se consideró por la Corte Constitucional. Además, este pronunciamento era necesario ante la falta de interpretación de la Corte frente a las medidas cautelares decretadas sobre los recursos provenientes de las cotizaciones, y que son administrados por el ADRES.*

*Conforme al nuevo eslabón en la interpretación de las excepciones a la inembargabilidad, resulta imperativo que la autoridad judicial examine cuál es la fuente de financiación de los recursos sobre los que debe aplicarlas, dado que, como advirtió la Corte Constitucional, en el sistema de salud los recursos económicos no solo provienen del Sistema General de Participaciones, sino también de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, cuyo recaudo corresponde a las empresas prestadoras de servicios de salud, pero no pueden confundirse con aquellos que son girados para la prestación del servicio, y que pueden ser embargables.*

Analizado lo anterior, para esta judicatura resulta claro que, en efecto existe un principio de inembargabilidad de los recursos de la salud; sin embargo, se requiere diferenciar si los recursos cuya cautela se persigue, provienen del Sistema General de Participaciones o de cotizaciones en salud, para determinar, en primer lugar, si aplican excepciones al principio referenciado, pues en lo que respecta a los recursos del SGP este principio no es absoluto y admite excepciones; y de otro lado, si los recursos que se pretenden embargar corresponden al patrimonio de la EPS y por lo tanto, no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

Tal como lo expone el máximo órgano constitucional en sentencia T-172 de 2022, respecto de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones – SGP- con destino a financiar la salud, opera una excepción al principio de inembargabilidad para el pago “*títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*”. Lo anterior, “*siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”. Por lo que, en el caso específico, se deberá determinar si la EPS ejecutada percibe dineros por parte del SGP y en segundo lugar, si los títulos que se pretenden ejecutar tienen como fuente actividades para las cuales se destinan los recursos, en este caso, la salud.

En el caso específico, tenemos que a la EPS ASMET SALUD, en efecto le son asignados recursos del Sistema General de Participaciones, que en su componente de salud, como bien fue dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, destina el 87% de los recursos de la salud, para aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado. Recursos que son girados a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, que deben presupuestarse por las entidades territoriales sin situación de fondos y ser ejecutados de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados –LMA- de acuerdo con lo establecido en el Decreto 971 de 2011.

Ahora bien, en lo que respecta al giro de los recursos por la ADRES a favor de las EPS, dispone el art. 8 del Decreto 971 de 2011 modificado por el Decreto 3830 de 2011, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*“ARTÍCULO 8°. Giro directo de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, en el Fosyga y demás recursos disponibles en el nivel central, destinados al régimen subsidiado. Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo.*

*El giro directo de los recursos se realizará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes al que corresponda la Liquidación Mensual de Afiliados.”*

En línea de lo expuesto, resulta claro que la ADRES gira a favor de la EPS ASMET SALUD y/o de los prestadores dispuestos por esta, recursos que provienen del Sistema General de Participaciones a una cuenta maestra para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, tal como lo dispone el art. 5° del Decreto 971 de 2011 y de conformidad a la Liquidación Mensual de Afiliados.

De otro lado, se constata que las facturas objeto de ejecución corresponden a títulos valores que son emanados de una institución prestadora de servicios de salud, que tienen como fuente la prestación del servicios de salud, rubro que comprende la destinación de recursos del SGP para el componente de salud. En tal medida, para este operador judicial, es claro que en este asunto resulta aplicable la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos que le sean girados a la EPS ASMET SALUD, provenientes del Sistema General de Participaciones para aseguramiento en salud, señalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022, pues la medida de embargo sea decreta para amparar el pago títulos valores expedidos por la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD.

Dicho lo anterior, se deberá analizar si los recursos que se manejan en las cuentas enlistadas por la ejecutante, gozan o no de amparo en el principio de inembargabilidad, lo cual solo se podrá hacer constatando si estas son o no cuentas maestras registradas para la recepción de recursos provenientes del recaudo de cotizaciones, de recursos del régimen subsidiado y/o si la EPS dispone de dichos recursos sin limitación de la destinación específica, pues acorde a lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, manejarán los recursos en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto.

Así las cosas, se procederá con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, advirtiendo que la medida solo puede pesar sobre recursos del Sistema General de Participaciones con destinación a la salud y/o el porcentaje de administración a favor de la entidad, sin que en ningún evento sean embargables cuentas maestras que administren cotizaciones en salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, teniendo en cuenta que al reanudar el proceso se identifican algunas actuaciones que previo a la suspensión se encontraban pendiente de trámite, se ocupara el despacho del traslado de los recursos de reposición propuestos por la ejecutada en contra del auto interlocutorios No. 012 de fecha 31 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S y, de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 017 mediante el cual se decretan medidas cautelares.

Por tanto, se dispondrá correr traslado del recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorios No. 012 de fecha 31 de enero de 2023. En lo tocante al traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 017 mediante el cual se decretan medidas cautelares, considera el despacho que en virtud del levantamiento de medidas cautelares adoptado mediante auto No. 037 de fecha 13 de febrero de los corrientes por solicitud que hicieren las partes de manera conjunta, resulta inane correr el traslado correspondiente, habida consideración de la ausencia de vigencia de las medidas decretadas en el auto objeto de alzada.

De conformidad con lo anterior, al considerarlo procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico– Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso acumulado No. 1.

**SEGUNDO: SE DECRETAN**, las siguientes medidas cautelares:

1. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

a. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

**Ofíciase.**

**Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.852.686.935.**

Por secretaria, Ofíciase a las entidades correspondientes para que inscriban la medida. En el oficio se ordena que se TRANSCRIBA EL siguiente texto “para el presente mandamiento de pago la medida cautelar se encuentra limitada a la suma de \$2.852.686.935. ADVIRTIENDO que se debe **DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 298 DEL CGP, SIEMPRE Y CUANDO LOS DINEROS DEPOSITADOS NO CORRESPONDAN A RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE COTIZACIONES Y APORTES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**A LOS AFILIADOS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO, CONSIGNADOS A FAVOR DE LA EPS POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Adicionalmente, téngase en cuenta que en el presente asunto opera la **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**, reiterada mediante Sentencia T-172 de 2022, por cuanto la medida se decreta para amparar el pago títulos emanados de una institución prestadora de servicios de salud que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, derivada de la prestación de servicios de salud. Por lo cual deberá dar cumplimiento inmediato a la medida de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 594 del CGP.

2. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros pertenecientes al demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, que se encuentran administrados mediante contratos y/o encargos fiduciarios, por la siguiente administradora fiduciarias: Fiducia Popular: Fondo de inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6. Ofíciase.

**Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.852.686.935.**

Por secretaria, Ofíciase a las entidades correspondientes para que se inscriban la medida. En el oficio se ordena que se TRANSCRIBA EL siguiente texto *“para el presente mandamiento de pago la medida cautelar se encuentra limitada a la suma de \$2.852.686.935. SE ADVIERTE que se debe **DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 298 DEL CGP** y que conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, la entidad oficiada que no podrá oponerse a la medida cautelar alegando la inembargabilidad de los dineros, en primer lugar, por cuanto este concepto no se encuentra relacionado en la precitada norma y adicionalmente, por cuanto se limita la medida los rendimientos o beneficios financieros de los contratos y/o encargos que se hayan constituido por la EPS, sin que se haya establecido un beneficiario o cuando esta misma ocupe tal posición, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia STC13069-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP: Luis Alonso Rico Puerta.”*

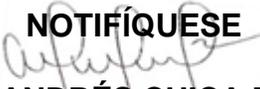
**TERCERO: CORRER TRASLADO** del recurso de reposición contra el auto No. 012 del 31 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por el termino de tres (3) días, conforme lo indica el artículo 319 del CGP.

**CUARTO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios, la publicación de los escritos presentados por el extremo demandado por el termino ya previsto en los numerales anteriores.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.689 y T.P. N°. 65.589 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed52490b421b365c602d5a5efe37b8d1626048c9bd825f9e29b4659f91a173**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS  
CEDIM I.P.S S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 144**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante UROCAQ E.U IPS frente a la reanudación del proceso acumulado No. 2, así mismo respecto a las medidas cautelares solicitadas y el traslado del recurso de reposición propuesto por la ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 013 de fecha 31 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S y, de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 018, mediante el cual se decretan medidas cautelares.

En línea de lo expuesto, sea lo primero emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud de reanudación del proceso ejecutivo, en tal sentido, se observa que el apoderado de la entidad ejecutante, fundamenta su petición en que habiendo transcurrido el tiempo definido en la suspensión no fue posible llegar a un acuerdo con la entidad ejecutada; así las cosas, resulta procedente acceder a lo peticionado.

Ahora bien, en el mismo escrito el apoderado solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con Nit. 900.935.126-7, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en las siguientes entidades bancarias:

Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4 Cuenta maestra Recaudo SGP
- Cuenta N° 057-81996-3 Cuenta maestra Régimen subsidiado
- Cuenta N° 057-820-466 Cuenta Gasto Nacional (cuenta que maneja el 8% de la UPC, para lo administrativo)

Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

2. El embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con Nit. 900.935.126-7, representada legalmente por

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS a título de rendimientos financieros o afines, en la siguiente fiducia:

- Fiducia Popular: Fondo de inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6

Frente a la solicitud el despacho considera que la medida recae sobre bienes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del CGP se consideran inembargables. Ahora bien, sobre el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, se tiene que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Esta norma fue sometida a un análisis de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014, señalándose en pretérita oportunidad, lo siguiente:

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. (Negrillas fuera del texto)*

De otro lado, mediante sentencia T-053 de 2022 y más recientemente, mediante sentencia T-172 de 2022, la honorable Corte Constitucional se ha referido sobre la materia, indicando en la última de las providencias referenciadas, lo siguiente:

*“58. El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

*58.1. Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*“con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones” , (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

*58.2. Recursos que provienen de cotizaciones. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”.*

En esta misma providencia, se establece:

*“60. La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.*

En relación al tema de procedencia de aplicación de medidas cautelares sobre los recursos del SGP, en reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consideró:

*Ahora, si bien es cierto que el criterio jurisprudencial ha determinado la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares sobre los recursos del SGP, precisamente en virtud del precedente jurisprudencial estudiado, también lo es que la Corte Constitucional no se había pronunciado sobre la admisibilidad de cautelares sobre las cuentas maestras que provienen del SGP (Sistema General de Participaciones), las cuales pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y, al ser administradas por el ADRES, no forman parte del patrimonio de las EPS...*

*Sobre este particular, la sentencia que antecede expuso un análisis del presente asunto desde una óptica que no había sido materia de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*pronunciamiento antes, tal y como expresamente se consideró por la Corte Constitucional. Además, este pronunciamiento era necesario ante la falta de interpretación de la Corte frente a las medidas cautelares decretadas sobre los recursos provenientes de las cotizaciones, y que son administrados por el ADRES.*

*Conforme al nuevo eslabón en la interpretación de las excepciones a la inembargabilidad, resulta imperativo que la autoridad judicial examine cuál es la fuente de financiación de los recursos sobre los que debe aplicarlas, dado que, como advirtió la Corte Constitucional, en el sistema de salud los recursos económicos no solo provienen del Sistema General de Participaciones, sino también de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, cuyo recaudo corresponde a las empresas prestadoras de servicios de salud, pero no pueden confundirse con aquellos que son girados para la prestación del servicio, y que pueden ser embargables.*

Analizado lo anterior, para esta judicatura resulta claro que, en efecto existe un principio de inembargabilidad de los recursos de la salud; sin embargo, se requiere diferenciar si los recursos cuya cautela se persigue, provienen del Sistema General de Participaciones o de cotizaciones en salud, para determinar, en primer lugar, si aplican excepciones al principio referenciado, pues en lo que respecta a los recursos del SGP este principio no es absoluto y admite excepciones; y de otro lado, si los recursos que se pretenden embargar corresponden al patrimonio de la EPS y por lo tanto, no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

Tal como lo expone el máximo órgano constitucional en sentencia T-172 de 2022, respecto de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones – SGP- con destino a financiar la salud, opera una excepción al principio de inembargabilidad para el pago “*títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*”. Lo anterior, “*siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”. Por lo que, en el caso específico, se deberá determinar si la EPS ejecutada percibe dineros por parte del SGP y en segundo lugar, si los títulos que se pretenden ejecutar tienen como fuente actividades para las cuales se destinan los recursos, en este caso, la salud.

En el caso específico, tenemos que a la EPS ASMET SALUD, en efecto le son asignados recursos del Sistema General de Participaciones, que en su componente de salud, como bien fue dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, destina el 87% de los recursos de la salud, para aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado. Recursos que son girados a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, que deben presupuestarse por las entidades territoriales sin situación de fondos y ser ejecutados de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados –LMA- de acuerdo con lo establecido en el Decreto 971 de 2011.

Ahora bien, en lo que respecta al giro de los recursos por la ADRES a favor de las EPS, dispone el art. 8 del Decreto 971 de 2011 modificado por el Decreto 3830 de 2011, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*“ARTÍCULO 8°. Giro directo de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, en el Fosyga y demás recursos disponibles en el nivel central, destinados al régimen subsidiado. Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo.*

*El giro directo de los recursos se realizará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes al que corresponda la Liquidación Mensual de Afiliados.”*

En línea de lo expuesto, resulta claro que la ADRES gira a favor de la EPS ASMET SALUD y/o de los prestadores dispuestos por esta, recursos que provienen del Sistema General de Participaciones a una cuenta maestra para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, tal como lo dispone el art. 5° del Decreto 971 de 2011 y de conformidad a la Liquidación Mensual de Afiliados.

De otro lado, se constata que las facturas objeto de ejecución corresponden a títulos valores que son emanados de una institución prestadora de servicios de salud, que tienen como fuente la prestación del servicios de salud, rubro que comprende la destinación de recursos del SGP para el componente de salud. En tal medida, para este operador judicial, es claro que en este asunto resulta aplicable la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos que le sean girados a la EPS ASMET SALUD, provenientes del Sistema General de Participaciones para aseguramiento en salud, señalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022, pues la medida de embargo sea decreta para amparar el pago títulos valores expedidos por la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD.

Dicho lo anterior, se deberá analizar si los recursos que se manejan en las cuentas enlistadas por la ejecutante, gozan o no de amparo en el principio de inembargabilidad, lo cual solo se podrá hacer constatando si estas son o no cuentas maestras registradas para la recepción de recursos provenientes del recaudo de cotizaciones, de recursos del régimen subsidiado y/o si la EPS dispone de dichos recursos sin limitación de la destinación específica, pues acorde a lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, manejarán los recursos en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto.

Así las cosas, se procederá con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, advirtiendo que la medida solo puede pesar sobre recursos del Sistema General de Participaciones con destinación a la salud y/o el porcentaje de administración a favor de la entidad, sin que en ningún evento sean embargables cuentas maestras que administren cotizaciones en salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, teniendo en cuenta que al reanudar el proceso se identifican algunas actuaciones que previo a la suspensión se encontraban pendiente de trámite, se ocupara el despacho del traslado de los recursos de reposición propuestos por la ejecutada en contra del auto interlocutorios No. 012 de fecha 31 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S y, de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 017 mediante el cual se decretan medidas cautelares.

Al respecto, se dispone correr traslado del recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorios No. 013 de fecha 31 de enero de 2023. En lo tocante al traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto de sustanciación No. 018 mediante el cual se decretan medidas cautelares, considera el despacho que en virtud del levantamiento de medidas cautelares adoptado mediante auto No. 038 de fecha 13 de febrero de los corrientes por solicitud que hicieren las partes de manera conjunta, resulta inane correr el traslado correspondiente, habida consideración de la ausencia de vigencia de las medidas decretadas en el auto objeto de alzada.

De conformidad con lo anterior, al considerarlo procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico– Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso acumulado No. 2.

**SEGUNDO: SE DECRETAN**, las siguientes medidas cautelares:

1. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que a cualquier título posea el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en las siguientes entidades bancarias:

a. Banco occidente:

- Cuenta N° 057-82047-4
- Cuenta N° 057-81996-3
- Cuenta N° 057-820-466

b. Banco Davivienda:

- Cuenta de ahorros recaudo del Banco Davivienda N° 196000711107

**Ofíciase.**

**Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.852.686.935.**

Por secretaria, Ofíciase a las entidades correspondientes para que inscriban la medida. En el oficio se ordena que se **TRANSCRIBA EL** siguiente texto “para el presente mandamiento de pago la medida cautelar se encuentra limitada a la suma de \$2.852.686.935. **ADVIRTIENDO** que se debe **DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 298 DEL CGP, SIEMPRE Y CUANDO LOS DINEROS DEPOSITADOS NO CORRESPONDAN A RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE COTIZACIONES Y APORTES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**A LOS AFILIADOS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO, CONSIGNADOS A FAVOR DE LA EPS POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Adicionalmente, téngase en cuenta que en el presente asunto opera la **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD**, reiterada mediante Sentencia T-172 de 2022, por cuanto la medida se decreta para amparar el pago títulos emanados de una institución prestadora de servicios de salud que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, derivada de la prestación de servicios de salud. Por lo cual deberá dar cumplimiento inmediato a la medida de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 594 del CGP.

2. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros pertenecientes al demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, que se encuentran administrados mediante contratos y/o encargos fiduciarios, por la siguiente administradora fiduciarias: Fiducia Popular: Fondo de inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6. Ofíciase.

**Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.351.621.555.**

Por secretaria, Ofíciase a las entidades correspondientes para que se inscriban la medida. En el oficio se ordena que se TRANSCRIBA EL siguiente texto *“para el presente mandamiento de pago la medida cautelar se encuentra limitada a la suma de \$1.351.621.555. SE ADVIERTE que se debe **DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 298 DEL CGP** y que conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, la entidad oficiada que no podrá oponerse a la medida cautelar alegando la inembargabilidad de los dineros, en primer lugar, por cuanto este concepto no se encuentra relacionado en la precitada norma y adicionalmente, por cuanto se limita la medida los rendimientos o beneficios financieros de los contratos y/o encargos que se hayan constituido por la EPS, sin que se haya establecido un beneficiario o cuando esta misma ocupe tal posición, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia STC13069-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP: Luis Alonso Rico Puerta.”*

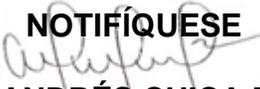
**TERCERO: CORRER TRASLADO** del recurso de reposición contra el auto No. 013 del 31 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por el termino de tres (3) días, conforme lo indica el artículo 319 del CGP.

**CUARTO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios, la publicación de los escritos presentados por el extremo demandado por el termino ya previsto en los numerales anteriores.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.689 y T.P. N°. 65.589 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734927c87844cd7b123304ee2b2915448335f1613b03661e3fb2373d14ef054**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM I.P.S  
S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADA:** ASMET SALUD EPS S.A.S  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 147**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la ejecutada **ASMET SALUD EPS S.A.S** en contra del auto de sustanciación No. 292 calendado el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, así mismo, respecto de la solicitud de fijación de caución en cabeza de la parte ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Al respecto, se extrae del escrito de alzada que los argumentos centrales del recurrente se fundamentan en el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud que fueron objeto de la medida cautelar y así mismo, de la presunta errada interpretación de este despacho respecto a la excepción al citado principio.

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, se tiene que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Esta norma fue sometida a un análisis de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014, señalándose en pretérita oportunidad, lo siguiente:

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (Negrillas fuera del texto)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

De otro lado, mediante sentencia T-053 de 2022 y más recientemente, mediante sentencia T-172 de 2022, la honorable Corte Constitucional se ha referido sobre la materia, indicando en la última de las providencias referenciadas:

*“58. El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

*58.1. **Recursos que provienen del SGP.** El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP **no es absoluto y admite excepciones**, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones” , (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “**títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**”. Lo anterior, “**siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”.*

*58.2. **Recursos que provienen de cotizaciones.** Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. **Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”.***

En esta misma providencia, se establece:

*“60. La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, **pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores.** Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.**

En relación al tema de procedencia de aplicación de medidas cautelares sobre los recursos del SGP destinados a financiar la salud de los colombianos, en reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consideró:

*“...En virtud a lo expuesto, la Corte Constitucional, en sede de tutela, estableció límites para el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas del ADRES, en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad, precisando lo siguiente:*

*Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de **cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones**. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, **que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación** y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.*

(...)

*Ahora, si bien es cierto que el criterio jurisprudencial ha determinado la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares sobre los recursos del SGP, precisamente en virtud del precedente jurisprudencial estudiado, **también lo es que la Corte Constitucional no se había pronunciado sobre la admisibilidad de cautelas sobre las cuentas maestras que provienen del SGP (Sistema General de Participaciones), las cuales pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y, al ser administradas por el ADRES, no forman parte del patrimonio de las EPS...***

*Sobre este particular, la sentencia que antecede expuso un análisis del presente asunto desde una óptica que no había sido materia de pronunciamiento antes, tal y como expresamente se consideró por la Corte Constitucional. Además, este pronunciamiento era necesario ante la falta de interpretación de la Corte frente a las medidas cautelares **decretadas sobre los recursos provenientes de las cotizaciones, y que son administrados por el ADRES.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*Conforme al nuevo eslabón en la interpretación de las excepciones a la inembargabilidad, resulta imperativo que **la autoridad judicial examine cuál es la fuente de financiación de los recursos sobre los que debe aplicarlas**, dado que, como advirtió la Corte Constitucional, en el sistema de salud los recursos económicos **no solo provienen del Sistema General de Participaciones**, sino también de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, cuyo recaudo corresponde a las empresas prestadoras de servicios de salud, pero no pueden confundirse con aquellos que son girados para la prestación del servicio, y que pueden ser embargables<sup>1</sup>.*

Analizado lo anterior, para esta judicatura resulta claro que, en efecto existe un principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, **que nunca se ha pretendido desconocer**; sin embargo, este principio **no es absoluto**, resultando procedente la aplicabilidad de una excepción al citado principio, cuando **se persigue la cautela sobre recursos del SGP**, para garantizar el pago “**títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**”. Lo anterior, “*siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”.

En línea de lo expuesto, se requiere diferenciar en el presente asunto si las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se establecieron sobre recursos que provienen del *Sistema General de Participaciones* o por el contrario afectaban recursos de *cotizaciones en salud*, para determinar, en primer lugar, si aplicaba la excepción al principio referenciado; y de otro lado, si los recursos embargados corresponden al patrimonio de la EPS y por lo tanto, no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

Para resolver el cuestionamiento anterior, téngase en cuenta que, tal como lo expone el máximo órgano constitucional en sentencia T-172 de 2022, respecto de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones –SGP- con destino a financiar la salud, opera una excepción al principio de inembargabilidad **para el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”**. Lo anterior, “*siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”. Por lo que, en el caso específico, se debía determinar si la EPS ejecutada percibe dineros por parte del SGP y en segundo lugar, si los títulos que se pretenden ejecutar tienen como fuente actividades para las cuales se destinan los recursos, en este caso, la salud.

En el caso específico, tenemos que tal como fue analizado en auto de sustanciación No. 254 del 14 de diciembre de 2022, este despacho concluyó que a la EPS ASMET SALUD **en efecto le son asignados recursos del Sistema General de Participaciones**, que en su componente de salud, como bien fue dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, destina el 87% de los recursos de la salud, para aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado. Recursos, que son

<sup>1</sup> Fallo de primera instancia, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

girados a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, que deben presupuestarse por las entidades territoriales sin situación de fondos y ser ejecutados de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA- de acuerdo con lo establecido en el Decreto 971 de 2011 .

Ahora bien, en lo que respecta al giro de los recursos por la ADRES a favor de las EPS y/o los prestadores dispuestos por esta, dispone el art. 8 del Decreto 971 de 2011 modificado por el Decreto 3830 de 2011, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8°. Giro directo de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, en el Fosyga y demás recursos disponibles en el nivel central, destinados al régimen subsidiado. Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo.***

*El giro directo de los recursos se realizará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes al que corresponda la Liquidación Mensual de Afiliados.”*

En línea de lo expuesto, resulta claro que la ADRES gira a favor de la EPS ASMET SALUD y/o de los prestadores dispuestos por esta, **recursos que provienen del Sistema General de Participaciones** a una cuenta maestra para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado, tal como lo dispone el art. 5° del Decreto 971 de 2011 y de conformidad a la Liquidación Mensual de Afiliados.

De otro lado, se constata que las facturas objeto de ejecución corresponden a títulos valores que son emanados de una institución prestadora de servicios de salud, **que tienen como fuente la prestación del servicios de salud, rubro que comprende la destinación de recursos del SGP para el componente de salud**. En tal medida, para este operador judicial, es claro que en este asunto resultaba aplicable la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos que le sean girados a la EPS ASMET SALUD, provenientes del Sistema General de Participaciones para aseguramiento en salud, señalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022, pues la medida de embargo fue decretada para amparar el pago títulos valores expedidos por la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD.

Ahora bien, como se desprende del auto mediante el cual se decreta las medidas cautelares de fecha 25 de noviembre de 2022, en la orden impartida por el despacho respecto al embargo al embargo y retención de los dineros que a cualquier título poseía el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7, en diferentes entidades bancarias, se precisa que en el oficio de comunicación de embargo, se debía incluir el siguiente texto que aludía a la excepción aplicada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*Adicionalmente, téngase en cuenta que en el presente caso se da aplicación a una **EXCEPCION AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** puesto que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuya fuente de las obligaciones objeto de ejecución es la prestación de servicios de salud, misma que corresponde a una de las actividades para la cual están destinados, precisamente, los recursos del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SGSSS-** (Al respecto téngase en cuenta las sentencias C-539 de 2010, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, C-313 de 2014, STC1429 de 2020 y otras).*

De otro lado, es importante tener en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 254 esta judicatura procedió a pronunciarse frente al contenido de los oficios GBVR 22 06665 de fecha 06 de diciembre de 2022 remitido por Carlos Fernando Mahecha Zamora, Gestor Embargos, de la entidad financiera Banco de Occidente y así mismo, el oficio con radicado interno No. 20221201910971 de fecha 29 de noviembre de 2022, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES; a través de los cuales dichas entidades, responden a la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 25 de noviembre de los corrientes; **resolviendo en dicha providencia que se mantienen las medidas cautelares decretadas** y ordenando, adicionalmente:

**TERCERO. INFORMAR al BANCO OCCIDENTE** que en el presente asunto opera la excepción al principio de inembargabilidad, reiterada mediante Sentencia T-172 de 2022, por cuanto la medida se decreta para amparar el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, en este caso pago de facturas para el pago de servicios de salud. Por lo cual deberá dar cumplimiento inmediato a la medida de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 594 del CGP. Ofíciense.

*Para la efectividad de la medida, indíquese en el oficio que, la medida se limita al embargo de las cuentas que perciban dineros girados por la ADRES, **provenientes del Sistema General de Participaciones** y se limita a la suma de \$5.956.850.982*

Todo lo anterior, permite colegir que la medida cautelar correspondiente al embargo al embargo y retención de los dineros que a cualquier título poseía el demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con NIT 900.935.126-7 y que finalmente se hizo efectiva en el Banco Occidente, resulta ajustada a derecho y así mismo, se encuentra amparada en una excepción al principio de inembargabilidad completamente respaldado en la Jurisprudencia constitucional.

De otro lado, debe analizarse la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), debía entregar o girar directamente a favor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por concepto de Gastos De Administración y utilidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Sobre el particular, se tiene que, al margen de lo expuesto en la sentencia T-053 de 2022 por la Honorable Corte Constitucional, este juez se aparta de considerar, *in genere*, que los gastos de administración de una EPS se tornan en inembargables, por cuanto, en el ordenamiento jurídico existe una norma que regula este concepto que reposa en el art. 23 de la Ley 1438 de 2011, misma que fue objeto de análisis de constitucionalidad y fue declarada exequible mediante sentencia C-262 de 2013, en la cual se expone, lo siguiente:

*(...) el componente de gastos de administración de la UPC no está afectado por la prohibición del inciso segundo y puede ser usado por las EPS para la adquisición de activos fijos, cuando ello sea necesario para garantizar la operación en estricto sentido de la EPS o con cargo a la utilidad razonable que el sistema les reconoce –recuérdese que según la nueva normativa esa utilidad está comprendida en el porcentaje que se reconoce como gasto de administración. Esta interpretación es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del SGSSS, pues ciertos activos fijos, como lo señala la definición contable, son requeridos para el giro ordinario de una empresa, como las EPS. Otros activos fijos pueden ser también adquiridos por las EPS con la porción de esos gastos de administración que corresponde a su utilidad, ya que en tanto recursos propios, pueden dedicarse a las finalidades que elija la entidad según su razón social. Con ese porcentaje de utilidad, y con sujeción a las reglas de integración vertical, las EPS pueden entonces invertir en infraestructura médica y de esa forma contribuir a la ampliación de la cobertura del SGSSS.*

Desde esta óptica, es claro que se pueden establecer unas utilidades a favor de las EPS, mismas que se reconocen como gastos de administración y que son de libre destinación, en lo que precisamente se centra el decreto de la medida cautelar ordenada a la ADRES.

Por último, se tiene que, el apoderado de la ejecutada solicitó ordenar al ejecutante prestar caución, para que responda por los perjuicios que puedan causarse con las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 599 del C.G.P. solicitud que será negada, por cuanto, resulta *extemporánea por anticipación*, habida cuenta que fue presentada con el recurso de reposición propuesto contra el auto que decreta medidas cautelares y no en el escrito de excepciones de mérito, además, no se trata de un tercero afectado con la medida, de tal forma, no cumple con los requisitos dispuestos en la norma, así:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”*

De conformidad con lo anterior, al considerarlo procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico– Caquetá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 292

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, n lo que respecta al decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de ordenar a la parte demandante prestar caución, con conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARIA,** remítase las piezas procesales las cuales son objeto del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c9094221610b4345379775908ce56fceefda9ac070a9b77af8803011bdee7**

Documento generado en 23/03/2023 02:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**